



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FRENTE AL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES
DE MEJORAS REALIZADAS POR EMAPAL-EP EN EL AÑO 2017

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: KAROL BELEN BURI PACHECO,

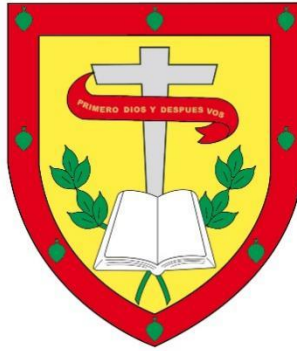
ÚRSULA NIKOL ESCOBAR ANDRADE

DIRECTOR: Dr. DIEGO ADRIAN ORMAZA ÁVILA

AZOGUES- ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FRENTE AL COBRO DE CONTRIBUCIONES
ESPECIALES DE MEJORAS REALIZADAS POR EMAPAL-EP EN EL AÑO**

2017

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: KAROL BELEN BURI PACHECO,

ÚRSULA NIKOL ESCOBAR ANDRADE

DIRECTOR: Dr. DIEGO ADRIAN ORMAZA ÁVILA

AZOGUES- ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Karol Belen Buri Pacheco portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0350340006 Declaro ser el autor de la obra: "El principio de legalidad frente al cobro de contribuciones especiales de mejoras realizadas por EMAPAL-EP en el año 2017", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 31 de octubre de 2025

F: 

Karol Belen Buri Pacheco

C.I. 0350340006



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Úrsula Nikol Escobar Andrade portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302655113. Declaro ser el autor de la obra: "El principio de legalidad frente al cobro de contribuciones especiales de mejoras realizadas por EMAPAL-EP en el año 2017", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 31 de octubre de 2025



E:

Úrsula Nikol Escobar Andrade

C.I. 0302655113

Abg. Diego Ormaza Ávila. PhD
Catedrático de la Carrera de Derecho
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CERTIFICO

Que el trabajo de titulación denominado: “El principio de legalidad frente al cobro de CEM realizadas por EMAPAL-EP en el año 2017”, realizado por: **Karol Belen Buri Pacheco** con documento de identidad 0350340006; y, **Úrsula Nikol Escobar Andrade**, con documento de identidad 0302655113; previo a la obtención del título de **Abogada**, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 15 de octubre de 2025

Atentamente,

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Formado a las 10:00:00 AM del 15/10/2025
DIEGO ADRIÁN ORMAZA
ÁVILA
C.I.: 0302075668

Abg. Diego Ormaza Ávila (PhD)
C.I.: 0302075668
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

El principio de legalidad frente al cobro de CEM realizadas por EMAPAL-EP en el año 2017.

Karol Belen Buri Pacheco, Úrsula Nikol Escobar, Dr. Diego Adrián Ormaza Ávila

Universidad Católica de Cuenca, karol.buri.06@est.ucacue.edu.ec,

ursula.escobar.13@est.ucacue.edu.ec

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en determinar si el cobro de CEM por parte de la institución EMAPAL EP durante el año 2024 de obras ejecutadas en el año 2017 vulnera el principio de legalidad. Para ello se desarrolló un análisis documental y jurídico de las facultades que posee la administración tributaria, el proceso que valida la recaudación de un tributo y el efecto jurídico de la omisión de la facultad determinadora por parte de la administración. De ello, a través de encuestas realizadas a dueños de bienes inmuebles e información adquirida de la propia institución y demás documentos públicos, se evidenció que el cobro carece de sustento legal, ya que no cuenta con una ordenanza municipal que legalice los tributos, el plazo para ejercer la facultad recaudadora ya caducó, y finalmente las notificaciones de cobro fueron realizadas sin título de crédito, configurando un claro incumplimiento al principio de legalidad.

Palabras clave: principio de legalidad, contribuciones especiales de mejora, ordenanza, caducidad, cobro

*The Principle of Legality in Relation to the Collection of Special Improvement Contributions by
EMAPAL-EP in 2017*

ABSTRACT

This research focuses on determining whether the collection of Special Improvement Contributions (CEM) by the Municipal Public Water, Sewerage, and Sanitation Company of Azogues (EMAPAL-EPZ, by its Spanish acronym) in 2024, corresponding to works executed in 2017, violates the principle of legality. To this end, a documentary and legal analysis was conducted regarding the powers of the tax administration, the process that validates the tax collection, and the legal effect of the administration's failure to exercise its determining authority. Based on surveys conducted with property owners and information obtained from the institution itself and other public documents, it was found that the collection lacks legal basis, as there is no municipal ordinance that legitimizes such taxes, the deadline for exercising the collection authority has expired, and the payment notifications were issued without an enforceable credit title, constituting a clear breach of the principle of legality.

Keywords: principle of legality, special improvement contributions, ordinance, expiration, collection

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
METODOLOGÍA	2
DESARROLLO	3
<i>Administración tributaria</i>	3
<i>Administración Tributaria Municipal</i>	4
<i>Potestad Tributaria</i>	5
Potestad tributaria de los municipios.....	6
<i>Facultad de Imposición de los GAD Municipales</i>	7
Facultad Determinadora	7
Facultad Recaudadora.....	9
<i>Empresas Públicas</i>	10
EMAPAL EP	10
<i>Contribuciones Especiales De Mejora (CEM)</i>	11
El principio de legalidad.....	12
<i>Efectos derivados de la falta de Ordenanza para crear CEM</i>	13
<i>Caducidad de la facultad determinadora de la Administración Pública</i>	15
Plazos de Caducidad.....	17
<i>Estudio cualitativo de obras ejecutadas por EMAPAL EP en el año 2017 y emitidas en el año 2024 para su recaudación.</i>	19
Análisis del oficio Nro. EMAPAL-GG-2025-0043-OE.....	19
Análisis del informe N. DNI-AI-0526-2019 expedido por la Contraloría General del Estado (CGE).....	20
Análisis del reclamo administrativo del sector Zhapacal-Barrio el Progreso	21
Análisis del oficio Nro. Ext EMAPAL-TE-2025-0001-OI y documentos adjuntos.	22

Tabulación. Análisis cuantitativo.....	22
Discusión.....	28
CONCLUSIÓN.....	30
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31
ANEXOS	37
Anexo A	37
Oficio dirigido al Gerente de EMAPAL-EP.....	37
Anexo B	39
Respuesta de EMAPAL-EP sobre el proceso de notificación.....	39
Anexo C	41
Recordatorio de pago.....	41
Anexo D	42
Notificación previa coactiva.....	42
Anexo E	43
Notificación de tesorería.....	43
Anexo F	44
Auto Pago	44
Anexo G	46
Recordatorio de pago.....	46
Anexo H	47
Hoja escrita a mano	47

INTRODUCCIÓN

“La autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”

En un Estado Constitucional de Derecho, el Principio de Legalidad es la base que sostiene la democracia. Orienta el ejercicio del poder público al bien común a la hora de garantizar derechos y evita la arbitrariedad al imponer obligaciones. Su importancia va más allá del solo el cumplimiento técnico de la ley, pues responde a un criterio axiológico el cual contempla valores como la seguridad jurídica, la justicia, la igualdad, la libertad, y otros que garantizan que la acción estatal bajo normativa sea siempre legítima y funcional.

En materia tributaria se le reconoce con el aforismo *nullum tributum sine lege*, es decir, no hay tributo sin ley anterior, según el cual únicamente las autoridades competentes tienen el poder de establecer Tasas, Impuestos y Contribuciones Especiales de Mejora. De acuerdo con el art 301 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) los tributos serán creados únicamente por la ley, por lo cual solamente la Asamblea Nacional y los órganos correspondientes (concejos) podrán crearlos, modificarlos y extinguirlos. De acuerdo con el art 67 y 71 del Código Tributario (2005) la administración hará ejercicio de su facultad impositiva, no sin antes haber cumplido las exigencias legales para validar el cobro.

En el caso de Contribuciones Especiales de Mejora (CEM), la administración hace ejercicio de su facultad determinadora, verificando la existencia del Hecho Generador por la construcción de obra pública que genere al contribuyente beneficios reales o presuntivos, una vez cumplida dicha facultad, en un plazo máximo de seis años y notificada al sujeto pasivo, la obligación se vuelve exigible al contribuyente, caso contrario, no genera deberes formales ni obligaciones al sujeto activo por el pago del tributo y a su vez a la administración por su recaudo. Estas facultades se le otorgan a los GAD municipales y organismos públicos que están en su jurisdicción, con la finalidad de determinar y recaudar tasas y CEM.

La presente investigación se enfoca en EMAPAL EP, una Empresa Pública Municipal de la ciudad de Azogues, encargada del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado. En el año 2017 dicha EP procedió con la construcción de siete obras en distintos sectores de la ciudad de Azogues, en los cuales se inició el proceso de recaudación (2024), sin embargo, se evidenciaron ciertas irregularidades. La hipótesis bajo la que desarrolla este estudio considera que el cobro de

CEM por parte de EMAPAL EP durante el año 2024, vulnera el principio de legalidad por falta de ordenanzas que crea el tributo y por la caducidad de la facultad determinadora.

En este sentido, el estudio busca determinar la afectación al principio de legalidad por las CEM recaudadas por EMAPAL-EP en el año 2017, a través de la identificación de facultades normativas, el análisis de la falta de ordenanza, la configuración de la caducidad en su cobro, y evidenciando en qué medida se da cumplimiento al principio de legalidad. En este contexto surge la interrogante: ¿Cómo afecta al principio de legalidad el cobro de Contribución Especial de Mejoras realizados por EMAPAL-EP de las obras públicas ejecutadas en el año 2017?

La investigación se encuentra distribuida en tres apartados: El primer apartado analiza las facultades normativas que ostenta la administración, desde la potestad tributaria hasta la potestad recaudadora, y desarrolla conceptos básicos esenciales para un mejor entendimiento. El segundo apartado se enfoca en constatar la inexistencia de ordenanzas y la existencia de la caducidad, para ello, se hace un estudio de los efectos del cobro sin la existencia de ordenanza previa, del tiempo exacto en el que se cumple la caducidad y un estudio cualitativo de las obras que EMAPAL EP procede a recaudar. Finalmente, el tercer apartado analiza las encuestas obtenidas de los dueños de los bienes inmuebles sujetos al cobro de CEM, en el cual se evidencia la medida de cumplimiento de la EP con el principio de legalidad.

METODOLOGÍA

La investigación se desarrolla en un enfoque cuali-cuanti con un alcance descriptivo, combinando razonamientos deductivos e inductivos. Su diseño es experimental, puesto que manipula variables utilizando herramientas como encuestas estructuradas para comprobar la hipótesis de la investigación. Por último, la técnica de recopilación de información es documental, bibliográfica y de campo, con los instrumentos de observación y encuesta. La muestra se obtuvo a través de la fórmula finita, en el que se encuestó a 270 personas de siete sectores de la ciudad de Azogues.

DESARROLLO

Administración tributaria

Ningún sistema fiscal moderno puede ser eficiente sin una administración tributaria que lo perfeccione. Si bien a lo largo del tiempo la recaudación de tributos se ha cimentado como la principal función de la administración pública con el objeto de satisfacer necesidades estatales, este no ha sido el único mecanismo para consolidar un adecuado sistema tributario, sino que es el propio accionar de la administración pública y su estado de funcionalidad el que lo ajusta a esa condición. De acuerdo con Fuentes Quintana (1974), todas las normas tributarias estarían desprovistas de eficacia si no existiera una institución capaz de aplicarlas correctamente, por lo tanto, ningún sistema fiscal vale más que la administración que lo gestiona.

Es deber de los estados el proveer de recursos, legitimidad y estabilidad social a los ciudadanos, la Administración tributaria juega un papel trascendental al garantizar los intereses de los contribuyentes y al combatir la evasión fiscal y el fraude tributario. Stiglitz (2003) reafirma que, una administración que no cumpla con sus obligaciones tributarias o lo ejecute de modo deficiente, genera, a más de pérdidas fiscales, desconfianza del sistema tributario, inseguridad jurídica y sobre todo una tendencia a la evasión fiscal. Una administración funcional y bien estructurada forja una economía sostenible basada en la equidad y la justicia y no se limita a la recaudación de tributos sino también a verificar que la forma en que estos son recaudados se enmarque en la ley.

De acuerdo a Neumark (1997), existen tres aspectos claves para que exista una buena administración: la justicia, que exige una carga fiscal equitativa de acuerdo a la capacidad contributiva de cada individuo; la racionalidad económica, la cual busca que su inferencia sea mínima en las decisiones económicas y en cambio proyecta un desarrollo económico sostenible; Y finalmente la eficacia operativa, entendida como aquella facultad de la administración de recaudar tributos de forma eficaz, siguiendo los preceptos legales, a través de personal capacitado, procesos claros, tecnología adecuada, etc.

Por tanto, entendemos a la administración tributaria como un ente gubernamental dotado de personalidad jurídica, cuyo fin es la implementación de leyes tributarias y la gestión de las operaciones del sistema tributario, es decir, por una parte, busca materializar las normas escritas

en obligaciones exigibles y reales, y por la otro, está obligado a la determinación, fiscalización y recaudación de tributos, con el fin de garantizar un sistema fiscal eficiente. (Alink & Van, 2011).

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2015) resalta un rol dual de la administración tributaria, por una parte, como un ente activo en cuanto la ley le concede, pues se encuentra reglulada por un régimen jurídico establecido, por lo que cada acto demarca la limitación y aplicación de una norma legal vigente, y el por el otro, como un órgano legislativo, que, por su capacidad tributaria le corresponde la creación de tributos y no así de aplicación, cuya raigambre recae en lo constitucional y no en lo legal.

La administración tributaria es la responsable de gestionar el cumplimiento de las leyes impositivas, además, de asegurar el cumplimiento de las políticas tributarias necesarias para que un Estado pueda lograr objetivos económicos y sociales que se encaminan a alcanzar el bienestar general de todo Estado de Derecho (González Angulo, 2000). Y, por otro lado, responde a un carácter consultivo, el cual, no emite juicios vinculantes, sino juicios de valor, opiniones o criterios que permiten a la administración y a los contribuyentes actuar bajo preceptos legales.

La función ejecutiva será la encargada de cumplir dichas atribuciones, las cuales son responsabilidad del presidente de la República como máximo representante, “gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales” (COOTAD, 2019, art. 9).

Administración Tributaria Municipal

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales son unidades administrativas autónomas políticas y financieras de los sectores territoriales, que cumplen funciones ejecutivas relevantes dentro del Sistema Fiscal descentralizado, forman parte de la administración seccional, en la cual, garantizan la gestión, el control y la aplicación de tributos en un ámbito gubernamental local. (COOTAD, 2010, art. 29).

El alcalde es el máximo representante de la administración municipal, quien mediante la dirección de organismos o dependencias administrativas (COOTAD, 2010, art. 59), actuarán como receptores económicos por la prestación de bienes o servicios o por la ejecución obras públicas,

que serán restituidas a la misma institución a través del cobro de Tasas y Contribuciones Especiales de Mejora (CEM) a los contribuyentes o aquellos beneficiarios de dichas prestaciones.

Las facultades otorgadas a los municipios en materia tributaria son dos: legislativas y ejecutivas, por un lado, poseen potestad tributaria y por el otro, en un ámbito administrativo tributario tienen facultades resolutivas, de determinación, liquidación, recaudación de impuestos, (Impuesto predial urbano, impuesto de vehículos, etc.), tasas y CEM las cuales constituyen ingresos propios de las municipalidades.

Potestad Tributaria

El autor Villegas (2001) define a la potestad tributaria como la facultad que posee el Estado para establecer unilateralmente los tributos y determinar quiénes deben pagarlos dependiendo de su jurisdicción. Dentro de este contexto, la potestad tributaria permite al órgano legislativo crear tributos mediante leyes u ordenanzas aprobadas por autoridades competentes y que a su vez fijar prestaciones económicas correspondientes.

Por su parte, los autores Ormazá y Zamora (2019), mencionan que la potestad tributaria es la atribución jurídica del Estado para establecer tributos a ciudadanos y personas jurídicas, con el objeto de generar recursos que financien el gasto público, destinados a garantizar servicios adecuados para el bienestar colectivo. Este concepto enfatiza la exclusividad del Estado para generar obligaciones tributarias a sus ciudadanos, así como recaudar tributos para cubrir los gastos de obras públicas.

En esencial comprender las características del poder tributario, en este sentido el autor Urquiza Maggia (2009) le atribuye el carácter originario, puesto que es inherente a todo Estado, es abstracto, ya que se hace tangible una vez se manifiesta en la ley, es indelegable, puesto que es una facultad intransferible, es permanente e imprescriptible puesto que no caduca y es irrenunciable y es limitado ya que existen principios constitucionales que la restringen

De acuerdo con el art 3 del Código Tributario (2005) la creación, modificación o eliminación de tributos, sólo podrá efectuarse mediante normas emitidas por el órgano legislativo, además establece la prohibición de la retroactividad de leyes tributarias en perjuicio del contribuyente, esto pone de manifiesto que al hablar de potestad tributaria es únicamente la función legislativa la encargada de establecer tributos con base al principio de legalidad.

La Asamblea Nacional de acuerdo artículo 120 numeral 7 de la CRE (2008) está encargada de aprobar las leyes que crean, modifican o extinguen tributos. Cabe mencionar que, para aprobar estas leyes, es necesario la iniciativa de la Función Ejecutiva, es decir del Presidente o su gabinete, quienes son los encargados de presentar proyectos de ley a la asamblea para debatirlos. La Asamblea no es la única facultada con potestad tributaria, la Constitución reconoce a los Gobiernos Autónomos descentralizados su competencia de crear, modificar o extinguir Contribuciones especiales de mejora y tasas, las cuales se desarrollarán en el siguiente apartado.

Potestad tributaria de los municipios

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la competencia de: “crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras” (CRE, 2008, art 264). Es decir, ejercerán funciones tributarias a través de un acto normativo que lo permita, caso contrario no se reconocerá su procedencia.

Dentro de este apartado es fundamental definir al poder tributario municipal, para el autor Mogrovejo (2010) se manifiesta a través de su facultad tributaria, especialmente los que representan prestaciones económicas por parte de los contribuyentes dentro de su territorio. Este tipo de tributos se relacionan con la provisión de servicios públicos, construcción y aprovechamiento de obras públicas y tienen como fuente jurídica la normativa municipal.

Para el autor Troya Jaramillo (2005), la potestad tributaria es la facultad legislativa del Estado, de manera continua, general, irrenunciable y no delegable, para establecer tributos y respaldar económicamente servicios y obras públicas. Lo que implicaría el inicio para su posterior recaudación, este poder es permanente y único en sus competencias, puesto que las mismas permiten establecer a través de ordenanzas los elementos constitutivos del tributo necesarios para configurar tanto Tasas como CEM.

Para contextualizar, el COOTAD (2010) regula la potestad tributaria en los siguientes artículos, los cuales establecen la estructura y competencia de los GAD para la creación de CEM:

- Para empezar, el artículo 55 establece que los concejos municipales de cada Gobierno Autónomo Descentralizado tienen la facultad para establecer, modificar, exonerar o eliminar en este caso CEM, dentro de sus límites territoriales.

- En el artículo 56 nos menciona que estos concejos municipales están integrados por el alcalde y los concejales con facultad de legislación y fiscalización.

- Posteriormente, en el artículo 60, se establece el rol del Alcalde, el cual es indispensable dentro de materia tributaria, debido a su facultad exclusiva de presentar proyectos de ordenanza para establecer tributos.

- Según el artículo 57 numeral b, este concejo tiene la competencia de recibir el proyecto de ordenanza realizada por el alcalde, con el objeto de legislar la creación, modificación, exoneración o supresión de CEM.

- Por último, es necesario establecer el artículo 186, el cual menciona que de manera especial los GAD municipales pueden crear, modificar, exonerar tasas y CEM solo mediante ordenanza, cuando tengan relación con el uso del espacio público, ampliación de servicios públicos, valor de suelo o las obras realizadas dentro de su territorio.

Con base en lo expuesto, se considera a la potestad tributaria municipal como una clara manifestación de la autonomía financiera de los GAD, siendo así una expresión absoluta de soberanía de los municipios. Esta potestad denota la posibilidad de establecer competencias para estructurar tributos, vinculados directamente con los contribuyentes implicando una responsabilidad de la administración tributaria para ser eficiente y equitativa con los ingresos al cobrar los tributos.

Facultad de Imposición de los GAD Municipales

Facultad Determinadora

La determinación es un proceso legal que materializa una obligación fiscal, es el acto administrativo de verificación, revisión y calificación del tributo antes de su recaudación. González Angulo (2000) lo conceptualiza como “el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia” (p. 20), es decir, puede materializar la obligación del contribuyente, o bien reconocer su improcedencia. La facultad determinadora no posee efecto vinculante o constitutivo, de acuerdo a Giuliani Fonrouge (1997) su función recae en lo formal y lo declarativo.

El art 68 del Código Tributario (2005), establece que, la determinación se basa en la comprobación del hecho generador, base imponible, cuantía tributaria y la determinación del sujeto pasivo, en el que, la administración activa adoptará los medios necesarios para cumplir con dichas exigencias en los casos que sean procedentes. La determinación puede darse de forma directa, por la propia administración (activo), mediante la declaración del propio contribuyente (pasivo) y por la intervención del sujeto pasivo y activo (mixta).

En lo que respecta al sujeto activo, sus atribuciones podrán ser entendidas en dos sentidos, por un lado, la administración es responsable de la verificación, revisión y corrección de información proporcionada por el contribuyente, y por el otro, la determinación de oficio, en la cual, el sujeto activo tiene la información necesaria para verificar la existencia de la obligación fiscal, por tanto, es responsable del cumplimiento de principios de legalidad y del debido proceso (Código Tributario, 2005, art 68).

Bajo esta lógica, los GAD municipales pueden determinar de forma directa o presunta siempre y cuando se ajuste a las disposiciones legales. En las CEM, la facultad determinadora recae directamente en los municipios debido a que disponen de la información necesaria para proceder a la verificación de los elementos constitutivos del tributo, tomando en consideración que la administración es la responsable de la construcción de obras públicas que benefician a los dueños de los bienes inmuebles, por tanto, a los sujetos pasivos le corresponde únicamente la obligación de abonar el tributo una vez que haya sido determinado y sea exigible legalmente.

La administración tributaria realizará todos los actos necesarios para verificar el cumplimiento de los elementos constitutivos del tributo, siendo estos los siguientes:

a. Hecho generador: El art 16 del Código Tributario (2005) lo define como aquel “presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”, dicho de otro modo, es el conjunto de actos, hechos jurídicos y económicos que acarrea el nacimiento de la obligación tributaria, siempre y cuando estén bajo la esencia del tributo, es decir, la sustancia sobre la forma.

b. El sujeto pasivo: responde a toda persona natural o jurídica que está obligado al cumplimiento de la obligación, en el que la autoridad pública podrá de forma coercitiva hacerlo cumplir por el medio correspondiente, siempre y cuando esta sea exigible.

c. La cuantía tributaria: corresponde a la alícuota de la obligación, son los valores económicos que la autoridad competente dispone para que el sujeto pasivo cumpla la obligación dineraria.

d. Base imponible: es un elemento cuantificador, un presupuesto económico en que se basa el cálculo tributario. La Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia N° 54-19-IN/24 lo define como “la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible”. Es decir, traduce a términos económicos actos o hechos que dan nacimiento a la obligación tributaria, cuyas competencias serán bajo la responsabilidad de las autoridades financieras. El art 339 del COOTAD (2010) establece que, cada gobierno municipal, regional o provincial tendrá una unidad financiera que responderá a todos los recursos económicos y presupuestos de las instituciones públicas, por tanto, queda en su soltura la verificación del hecho imponible y de la cuantía del tributo.

Facultad Recaudadora

La Recaudación es una función prototípica del sujeto activo, cuyo fin es procurar el ingreso de tributos previamente liquidados a la autoridad financiera responsable, bajo principios de legalidad, proporcionalidad, competencia, etc., que guiarán a una cobranza legítima. De acuerdo a Cuenca Minta (2018) la facultad recaudadora es la última etapa de la administración tributaria, en el cual percibe deudas que el contribuyente está obligado a cumplir, ya sea mediante la gestión y el control del cumplimiento voluntario de la obligación o a través de ejercicios de coacción.

Si bien, el sujeto pasivo será quien tenga la obligación al pago, ésta no desmerita las obligaciones que tienen los entes acreedores. Las administraciones deberán seguir procesos claros, transparentes y previstos en la ley u ordenanzas para evitar cobros arbitrarios, si bien es cierto que la ley consiente a la administración la creación de reglamentos que sistematizan el cobro, esta no “podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella” (Código Tributario, 2005, art 7).

El art 71 del CT (2005) establece la posibilidad de que la recaudación sea efectuada por la misma administración pública o por terceros si la ley lo concede, es decir ya sea a través de agentes de retención o agentes de percepción.

Empresas Públicas

El Estado reconoce su responsabilidad en la prestación de servicios básicos tales como el agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, entre más, los cuales deberán cumplir principios de calidad, accesibilidad, generalidad, continuidad, etc. (CRE, 2008, art 314). Los servicios de aprovechamiento natural o en su defecto de los bienes públicos son dispuestos a la población a través de la creación de Empresas Públicas (EP) las cuales cumplen dichos propósitos, prestando estratégicamente servicios en los distintos sectores del Ecuador.

Dávila Toro et al. (2024) definen a las EP como organizaciones dirigidas y controladas por el Estado para la prestación de bienes y servicios públicos de calidad y cantidad, respetando los derechos ciudadanos, sin discriminación, las cuales son dotadas de facultades, atribuciones y competencias en el marco de la ley. El art 315 de la CRE (2008) reconoce la autonomía económica, financiera, de gestión y administrativa de las EP, las cuales siendo sociedades del derecho público están sujetas a la ley, cuentan con personalidad jurídica y sobre todo están bajo el derecho público, empresas como CELEC, CNT, EP FLOPEC, son varias que mantienen su funcionamiento en el Ecuador.

Las EP pueden ser creadas a través de escritura pública, por decreto de la función ejecutiva o por actos administrativos de los GAD (LOEP, 2009, art 5), en este sentido, los gobiernos locales, metropolitanos, provinciales o municipales tendrán la potestad de creación de estas entidades, siempre y cuando procuren el interés público, gestionen recursos y servicios de calidad o incentive sus emprendimientos locales.

Entre las funciones de los GAD municipales está la prestación de bienes y servicios como el “agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental...” (COOTAD, 2010, art 55), se encuentra dentro de estos, para la cual delegan su cumplimiento a EP municipales de agua, siendo EMAPAL EP una de ellas.

EMAPAL EP

De acuerdo a las normas de imposición tributaria tales como el art 186 del COOTAD y 66 del CT, las EP tienen la facultad de gestionar tributos (tasas y CEM) siempre y cuando estén en el marco de la ley. De acuerdo al Segundo Suplemento del Registro Oficial No.757 (2016, 18 de

mayo) en su artículo 5 es sujeto activo de CEM el GAD municipal de Azogues y sus Empresas Públicas, por tanto, cumplirán funciones de determinación y de recaudación del tributo.

Correlativamente, el artículo 23 del CT (2005) establece que el sujeto activo será todo “ente público acreedor del tributo”, en el cual la Empresa Pública municipal al contar con autonomía económica, financiera y administrativa podrá presentar proyectos, que al ser debidamente autorizados -en el caso de CEM- bajo ordenanza, podrán proceder a la recaudación y por consiguiente recuperará el gasto invertido, constituyéndose como ingreso corriente por la construcción de obras públicas, siempre y cuando cumpla con el principio de legalidad.

EMAPAL EP cumple funciones en la administración que son exteriorizadas como procedimientos administrativos, en materia tributaria se le reconoce como "procedimientos de gestión tributaria" (Amatucci, 2001, pag 41), las cuales abarcan la determinación, la liquidación y la recaudación fiscal. La gestión tributaria no es más que el conjunto de acciones del sujeto activo -al margen de la ley-, que guía al cumplimiento material de las disposiciones tributarias, mismas que de acuerdo al artículo 9 del CT (2005) " corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias".

A su vez, el art 66 del mismo cuerpo normativo establece que por excepción las EP tienen potestad de gestionar tributos de acuerdo a su actividad, siempre y cuando exista un acto normativo que lo valide, en este caso EMAPAL EP de acuerdo al art 32 y 33 de la ordenanza sustitutiva para el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues (2016) están facultada a la “determinación, recaudación y cobro de la contribución especial de mejoras de construcción y ampliación de obras del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental”. Por lo tanto, la EP cumple funciones tributarias en su gestión.

Contribuciones Especiales De Mejora (CEM)

Las CEM son tributos otorgados por la ley a favor de los gobiernos locales, las cuales constituyen ingresos públicos directos de los que las municipalidades hacen uso para financiar obras públicas que generen beneficios a los dueños de los bienes inmuebles. De acuerdo con Ayora Parra (2017) las contribuciones son tributos locales creados por las municipalidades que grava a

los contribuyentes al pago proporcional por el beneficio real o presuntivo en el valor comercial de los bienes inmuebles por la construcción de una obra pública.

El art 569 del COOTAD (2010) establece que el objeto de las CEM “es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana”, por lo que el sujeto pasivo está en la obligación de contribuir el gasto invertido ya sea este parcial o total siempre y cuando exista un acto normativo que lo justifique (CRE, 2008, art 301). El valor se determinará considerando el gasto invertido, el avalúo del inmueble y el área que sea declarada sector de beneficio en la respectiva ordenanza.

Dicho tributo será debidamente recaudado desde la terminación de la obra, momento desde el cual la entidad municipal estará obligada a la expedición de los títulos de crédito tributarios correspondientes. (COOTAD, 2010, art 182). Entre las obras y servicios que se sujetan a este tipo de tributo, se destacan las siguientes: mejoramiento vial, obras de alcantarillado, pavimento urbano, aceras, obras de construcción o ampliación de agua potable, etc.

Es relevante destacar que las CEM contarán con ordenanzas específicas en cada caso, el art 322 del COOTAD (2010) establece que los proyectos de ordenanzas referirán a una sola materia y en el caso que no cumplan con los dispuesto no serán tramitados. Deberán ser emitidas por los concejos municipales o la entidad legislativa correspondiente, en la misma, se establecerá todos los elementos constitutivos del tributo, que permitirán que los gobiernos organicen, regulen y administren de forma equilibrada y justa los ingresos por concepto de CEM, permitiendo el cumplimiento de principios de equidad, legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, entre otros.

El principio de legalidad

En un sistema democrático, el principio de legalidad actúa en defensa del pueblo en caso de arbitrariedad de los poderes del Estado, en el que limita su ejercicio y pondera el bienestar social, entendiendo que la ley es un instrumento que orienta la justicia, el orden y el bien común. La ley refleja la voluntad soberana y la administración pública actúa en defensa de ello, por tanto, no puede ser tomada como un gobierno de la aristocracia sino como un gobierno en servicio de la sociedad civil.

Rousseau (1999) en su obra el Contrato Social reafirma que, la soberanía recae en el pueblo y esta es manifestada a través de la ley, en el que, en su conjunto orienta al estado al bien común. El principio de legalidad es un principio general del derecho, en el que exige que toda acción de la administración sea de acuerdo a la ley, siendo que serán las únicas facultadas para otorgar, habilitar la actuación de la administración pública. El principio de legalidad es una herramienta que regula la relación que tienen los ciudadanos con el poder. Este principio regula las normas sustantivas y adjetivas, enfocándose en la competencia de las autoridades y en la corrección de sus actos (Islas Montes, 2009).

El objeto de enfatizar el principio de legalidad dentro de las Contribuciones especiales de mejora es para demostrar que este principio es un apoyo esencial de estos tributos, debido a que este constituye un control de legalidad para la creación, modificación o extinción de los mismos. Este principio no es solo un pilar, sino también un verdadero escudo protector de los derechos de los contribuyentes frente a actuaciones administrativas; siendo así un soporte en un Estado de derecho para que se garantice la legalidad tributaria y marcar un límite entre la administración tributaria y la democracia.

Efectos derivados de la falta de Ordenanza para crear CEM

Para empezar, es esencial conceptualizar que es una ordenanza municipal, la cual se define como una norma local propia de un gobierno autónomo descentralizado, que está conformado por disposiciones legales de efecto general y coercitivo dentro del ámbito territorial correspondiente (Ordoñez Bermeo y Matehu Gonzalez, 2002). Su importancia radica en que asegura la legitimidad de las actuaciones tributarias que inciden directamente en los contribuyentes, sin esta disposición las decisiones de la administración tributaria no contarían con soporte jurídico, lo que generaría arbitrariedad y pérdida en la confianza de los contribuyentes.

Muñoz Ortiz y Ortiz Martínez (2023) mencionan que las ordenanzas son fundamentales debido a que tienen como objetivo establecer normas de convivencia adecuadas para los ciudadanos dentro de un determinado territorio. En tal sentido, la falta de ordenanza para la creación de CEM implica un vacío normativo que va en contra del principio de legalidad teniendo como consecuencia la inexistencia de control de legitimidad y una posible afectación a los derechos de los ciudadanos.

La ordenanza, como ley local, no solo determina obligaciones tributarias, sino que además forma parte del principio de legalidad, para Montaña Galarza (2008) en la doctrina, este principio tiene carácter relativo, que permite la creación del tributo por normas secundarias como los reglamentos u ordenanzas, con la condición de que estas respeten preceptos legales esenciales para establecer tributos. Con esto se enfatiza la importancia de la ordenanza puesto que, garantiza que la aplicación del tributo se realizará solo si se emite una norma formal la cual establezca taxativamente cómo funcionará la creación, modificación o extinción de un tributo.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 70-11-IN/21 (2021) reitera que únicamente a través de ordenanza debidamente aprobada se podrá crear, modificar o eliminar tasas o CEM. La trascendencia de este precepto se centra en que asegura el sometimiento de la administración pública al principio de legalidad, debido a que la ordenanza es el único respaldo normativo por el cual se podrá imponer tributos dentro de un marco jurídico legítimo, evitando vulnerar derechos de los contribuyentes y que no se debilite la confianza en las instituciones.

Luego de comprender el papel fundamental que desempeña la ordenanza dentro del sistema tributario, es pertinente enfatizar los efectos que genera su falta de aplicación. Merchán Aguirre (2024) menciona que la administración pública de forma coercitiva debe actuar con transparencia, debido a que los ciudadanos dependen de aquello para ejercer su derecho a la contradicción resaltando la importancia de que las actuaciones de la administración deben ser transparentes y para ello se necesita que, en la administración pública, actúe bajo preceptos legales como lo es establecer una ordenanza para regular los tributos.

Según Ríos Hidalgo (2014) cuando no hay una ordenanza que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, no existirá tasas o CEM. En este sentido, cualquier establecimiento de CEM sin respaldo normativo se convierte en un acto ilegítimo, pues no tendrá sustento legal adecuado para su exigibilidad, además que expone a los GAD a reclamaciones judiciales y declaraciones de inconstitucionalidad de sus actuaciones, quebrantando la seguridad jurídica y la confianza de los contribuyentes.

Ahora bien, otro efecto a destacar es que, en el caso de que en los municipios no haya ordenanzas para establecer contribuciones especiales de mejora, afecta la recuperación adecuada del costo de construcciones estatales. El valor a pagar por las obras públicas realizadas por el

municipio debe de ser recuperadas e invertidas en beneficio de la colectividad, denotando así la importancia de lo que se establece dentro de una ordenanza puesto que, al no contar con ella, no existe un fundamento jurídico estructurado que reglamente el sujeto activo, pasivo, la base imponible, el cobro, etc., lo que genera eventuales reclamaciones legales por parte de los ciudadanos.

Otro efecto señalado por Ríos Hidalgo (2014) es que si no se encuentra vigente una ordenanza la cual esté debidamente publicada en el registro oficial, no tendrá fuerza legal, quebrantando el principio de legalidad. Esto revela que ante la falta de formalización normativa no habrá sustento legal para imponer CEM, afectando así la transparencia de la recaudación municipal y la gestión de recursos públicos, a su vez también compromete el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Igualmente, se identifica otro posible efecto relevante en el que los servidores municipales asumen eventuales responsabilidades, debido a que si se recauda sin un marco jurídico puede derivar sanciones administrativas, civiles o penales por negligencia o ejercicio indebido del cargo, al mismo tiempo los ciudadanos no tienen la certeza legal de cómo se establecerá las tasas o CEM, ya que no tienen conocimiento de sus responsabilidades, los valores a pagar y los periodos definidos.

En definitiva, la ausencia de una ordenanza clara y debidamente publicada en el Registro oficial produce innumerables efectos que comprometen a los funcionarios de los municipios y sus contribuyentes vulnerando derechos y principios fundamentales. Si se implementa las ordenanzas correspondientes se garantizará la equidad y legalidad de la recaudación de Contribuciones Especiales de Mejora.

Caducidad de la facultad determinadora de la Administración Pública

La facultad determinadora de la administración prevé la existencia de un tributo anterior a su exigibilidad, una vez que este se vuelve exigible cambia su estado jurídico y se le concede a la administración el uso de mecanismos necesarios para el proceso de recaudación. No obstante, el ente administrador no posee capacidades finitas sino potestades limitadas por el principio de legalidad, en el que, la caducidad y la prescripción serán figuras condicionantes del actuar estatal en materia impositiva.

Si bien, la caducidad y la prescripción son comúnmente vinculadas, estas dos mantienen distintos propósitos. La caducidad es una de las instituciones jurídicas destinadas a la protección del contribuyente, ya que proporciona alivio a la incertidumbre tras la inactividad administrativa. Mogrovejo Jaramillo (2006) lo define como un “elemento neutralizador de un eventual exceso del ente acreedor del tributo y que a la par representa la consecuencia de su falta de gestión oportuna para erigir el tributo y su consiguiente cobro” (p. 128)., es decir, salvaguarda el principio de seguridad jurídica del sujeto pasivo por la falta de acción administrativa.

Como se ha detallado anteriormente, la administración tributaria posee la potestad de determinar los elementos constitutivos del tributo, no obstante, el omitirlo produce el enervamiento de este derecho, sin que aquello constituya la pérdida de la obligación sustantiva del contribuyente, pues como es detallado en el art 18 del CT (2005) la obligación nace y es establecida por la ley, por lo que no deja de existir a pesar de que opere la caducidad.

La caducidad es entendida como un medio alternativo oportuno para dar por finalizado el proceso tributario antes de que este se vuelva exigible, provocando así que la etapa procedente (recaudadora) no sea asequible, ya que la caducidad restringe las acciones de la facultad determinadora lo que conlleva a la pérdida de efectos como la liquidación y por lo tanto la recaudación.

Al configurarse un tributo como exigible ya no opera la caducidad, sino se contabiliza la prescripción, una institución jurídica cuya capacidad genera la pérdida de la administración de su derecho a la recaudación por el transcurso del tiempo, similar a la caducidad, no obstante mantienen conceptos diferenciados., de acuerdo a Izquierdo Tapia (2024) la caducidad reconoce derechos al dar cumplimiento a los plazos previstos en la ley, mientras que, la prescripción extingue derechos por el estatismo de la administración una vez que se ha demostrado la existencia formal del tributo, la inacción del titular, y el plazo establecido en la ley. Por lo que, bajo una secuencia racional si se ejecuta la caducidad no puede proceder la recaudación.

La caducidad opera de acuerdo a tres requisitos esenciales, primero el nacimiento de la obligación, si un tributo no nace no existe. Segundo, el grado de cumplimiento del contribuyente o la inactividad de la administración, y finalmente, que se haya cumplido los plazos previstos en

la ley. La diferencia transcendental de la prescripción y la caducidad recae en su efecto jurídico, mientras que la caducidad extingue la potestad de determinar, la prescripción agota su procedimiento, por tanto, su resultado concluye en una equivalencia conceptual, es decir el no cobro del tributo.

Plazos de Caducidad

El Código Tributario (2005) reconoce tres plazos para que opere la caducidad:

- Tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, (...)
- Seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, (...) cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y
- Un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos. (Código Tributario, 2005, art 94)

El art 94 del CT evidencia una clara deficiencia en su normativa, pues si bien establece tres supuestos en el que opera la caducidad la norma no contempla los casos en el que la determinación es directa, es decir cuando la administración cuenta con la información necesaria para proceder a la verificación sin que el sujeto pasivo incida en la misma, por ejemplo, tributos municipales como; alcabalas, patentes, CEM, tasas, entre otros.

Este vacío normativo, provoca un efecto jurídico indeseable en la práctica, pues al no contar con un límite específico, se puede interpretar que la administración puede determinar en el momento que se le haga oportuno, sin embargo, no es procedente que, en el caso de haber transcurrido más de 10 años se siga interpretando la improcedencia de la caducidad. La ley es clara, si bien no se cuenta con plazos específicos en cada caso, son tres los que ampara la norma: 3, 6 y 1 año, por tanto, no puede excederse de la misma. Pérez Salazar (2021) establece que, la aplicación de los plazos de caducidad en determinación mixta o de oficio quedará al arbitrio de quien lo interpreta o lo aplica.

Mogrovejo Jaramillo (2009) deriva dos problemas sucintos por la falta precisión., primero, la caducidad puede ser asimilada a los plazos de prescripción (5 años), sin embargo, provocaría a más de la desnaturalización de la caducidad, la inacción de la práctica de cobro, pues no tuviera el margen suficiente para su procedencia. Segundo, en los casos que la ley no establezca fecha específica de exigibilidad del tributo, da por hecho que se efectúa al día siguiente de su notificación, por tanto, no existiría un límite en el cual la administración pudiera determinar. El autor propone el plazo de 3 años cuando la determinación sea mixta o directa, establece que si el sujeto pasivo tiene obligación de declarar en el plazo de tres años la administración al tener la información necesaria debería cumplir el mismo plazo, por lo tanto, tampoco procedería el plazo de seis años y el del año.

De modo que, al configurarse la caducidad se produce “la extinción de la deuda y, por tanto, la del correspondiente derecho de crédito de la administración” (Mogrovejo Jaramillo, 2009, p 129)., así pues, la caducidad responderá a la ley y el plazo. Si la legislación ecuatoriana establece como máximo 6 años para que opere la caducidad, se considerará como la regla general del límite de cualquier proceso de determinación, por lo tanto, aquello que vaya contra dicha disposición estaría incumpliendo el principio de legalidad.

Cuando el tributo se vuelve exigible comienzan a contabilizarse los plazos para la prescripción, es aquí en donde se configuran obligaciones de dar, hacer y no hacer del sujeto pasivo y a su vez, se faculta a la administración la recaudación de tributos. El art 19 del CT (2005) reconoce tres formas: “a partir de la fecha que la ley señale, (...) desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) desde el día siguiente al de su notificación”, las cuales corresponderá de acuerdo al tipo de tributo y a su forma de determinación, por ejemplo en los impuestos declarativos se contabilizará desde el vencimiento del plazo de pago o de la declaración, mientras que, en los casos en el que la administración tenga la facultad determinadora será conforme la ley respectiva o al día siguiente de su notificación si no es especificada.

La notificación debe cumplir con parámetros específicos, en el que el sujeto pasivo contará con la notificación acompañada de su respectivo título de crédito. El art 151 del CT (2005), establece que las órdenes de cobro o los títulos crediticios serán emitidos una vez que el tributo

haya sido determinado y liquidado, por lo que, una vez notificado al sujeto pasivo se procede el recaudo en el plazo de ocho días si el pago se efectúa mensual, trimestral, etc.

La notificación con el título de crédito permite que el sujeto pasivo a más de conocer la procedencia de la deuda, tenga acceso a una defensa legítima, Oyola Cabrera (2019) lo reconoce como un “requisito sine qua non dentro del procedimiento” (p. 10)., por tanto, el incumplimiento genera una contradicción al principio de legalidad. El título de crédito debe cumplir requisitos específicos tales como: designación de la administración, identificación del contribuyente, fecha de emisión, concepto, valor, firma, etc., el incumplimiento de dichos requisitos causara la nulidad del título (CT, 2005, art 150).

Estudio cualitativo de obras ejecutadas por EMAPAL EP en el año 2017 y emitidas en el año 2024 para su recaudación.

El presente apartado examina de forma exhaustiva y estructurada la información proporcionada por parte de EMAPAL EP del cantón Azogues a través de un oficio dirigido al gerente de la empresa (ver anexo A) de las obras realizada en el año 2017, cuyo proceso de cobro de las CEM fue expedido y gestionado en el año 2024. Se usa como fuentes de información para la elaboración del presente estudio cualitativo oficios que la entidad emite.

Análisis del oficio Nro. EMAPAL-GG-2025-0043-OE

EMAPAL EP, en el año 2017 elabora siete obras en los distintos sectores de la ciudad de Azogues, como se observa en la tabla 1 las personas que fueron beneficiarias se sujetaron al cobro bajo concepto de CEM en el año 2023, sin embargo, mediante un reclamo administrativo el cual será analizado en lo posterior se evidencia que la recaudación inicia en el año 2024, denotando así una irregularidad en la información proporcionada por la entidad.

Como es evidenciado en el Anexo A se solicita a EMAPAL EP proporcionar justificación legal del cobro de dichos tributos, en el cual, la entidad únicamente cita normativa del COOTAD que regula la CEM y omite la ordenanza que la crea. Además de ello adjunta un informe emitido por la Contraloría General del Estado (CGE) para “justificar el cobro”, cuyo análisis será detallado posteriormente. En cuanto a la cantidad de beneficiarios, en conjunto la suma asciende a 908 contribuyentes que son sujetos al cobro por la EP.

Tabla 1*Obras recaudadas por EMAPAL EP bajo concepto de CEM*

Obra	Beneficiarios	Fecha de cobro
Alcantarillado combinado para la calle Arturo Cuesta	169	24/10/2023
Alcantarillado sanitario para el sector Llimpi	48	24/10/2023
Construcción de matriz de alcantarillado en San Pedro autopista Azogues-Cuenca	164	24/10/2023
Mejoramiento red de distribución de agua potable en Guapan Guindilig	160	24/10/2023
Construcción de alcantarillado y sumideros en la calle del Maestro	233	24/10/2023
Alcantarillado sanitario para el sector Zhapacal Barrio el Progreso	91	24/10/2023
Construcción de matriz de alcantarillado sanitario en la SN entrada a Virgen Pamba Sector la Autopista	43	24/10/2023

Nota. Datos obtenidos por EMAPAL-EP

Análisis del informe N. DNI-AI-0526-2019 expedido por la Contraloría General del Estado (CGE)

El informe de la CGE (2019), considerado como un antecedente relevante para el cobro de las CEM, analiza si las obras públicas efectuadas por EMAPAL-EP entre los años 2015 - 2018 fueron determinadas y recaudadas de manera adecuada. En relación con las obras ejecutadas en el año 2017, se señala que fueron finalizadas en el mismo año, no obstante, se identifica tres sectores en los cuales no consta fechas específicas de ejecución, siendo estas: San Pedro autopista Azogues-Cuenca, Guapan Guindilig y la Calle del Maestro.

El Órgano de Control reconoce que los tributos exigidos fueron regulados a través de una Ordenanza Sustitutiva del Cobro por lo que insta a su cumplimiento, sin embargo, a través de la documentación presentada por la dirección técnica de EMAPAL-EP, quien ejecutó un total de 43 obras distribuidas en la ciudad de Azogues. (Contraloría General Del Estado, 2019), constata la omisión de la administración para la determinación de los tributos. Las obras ejecutadas en el año 2017 no contaban con los catastros respectivos, lo cual evitó la emisión de títulos de crédito y posterior recaudación según lo estableció el mismo informe.

El artículo 10 numeral d de la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras por obras ejecutadas en el cantón Azogues (2016), señala que la dirección financiera determinará el tributo para generar los respectivos títulos de crédito, además es su artículo 13 establece que el plazo para el cobro de CEM es de 10 años contados después de 60 días de la notificación, en el cual deberán emitir los títulos de crédito para poder cobrar las CEM.

De esta manera, se observa que EMAPAL EP en el año 2019 no hace uso de su facultad determinadora, que en el art 72 del CT (2005) exige a la administración para proceder con la recaudación de tributos. Por ello, la CGE recomienda a las respectivas autoridades con el objeto de recuperar las obligaciones pecuniarias la elaboración de catastros, para así determinar el tributo y emitir los títulos de crédito para su recaudación.

Análisis del reclamo administrativo del sector Zhapacal-Barrio el Progreso

El sector Zhapacal-Barrio el Progreso, bajo el procurador común Sanango Buri, realizan un reclamo administrativo en EMAPAL EP en el año 2024 por la CEM de la obra *Alcantarillado Sanitario* realizado en el año 2017. El mismo se fundamenta en tres aspectos: Primero por un cálculo indebido en la cuantía del tributo, el sector asegura haber aportado materiales y maquinaria propia, sin embargo, no fueron consideración en la contabilización final. Segundo, evidencian que la obligación tributaria carece de sustento legal puesto que, el cobro de la CEM se realizó sin una ordenanza específica que crea el tributo, cuya potestad corresponde a los Consejo Municipal (COOTAD, 2010, art 57). En tercer lugar, la notificación no fue realizada en debida forma, ya que la EP notificó sin el acompañamiento del título de crédito correspondiente, en el cual aseguran la operatividad de la prescripción.

El artículo 3 del Código Tributario (2005) establece que sólo cuando exista acto legislativo emitido por un órgano competente se podrá regular tributos, así pues, la CEM que EMAPAL EP recaudaba es inválida y pierde sustento jurídico. De igual manera, dentro del reclamo se menciona que el cobro se inició después plazo de seis años con seis meses de haberse entregado la obra pública, por lo que procede la caducidad de la facultad determinadora Si bien los contribuyentes aseguran la prescripción, esta es confundida con la caducidad. Al haber culminado la obra en el año 2017, al no contar con ordenanza respectiva y al no haber sido noticiados legalmente, el tributo nunca se volvió exigible y por tanto no se contabiliza la prescripción, sino los plazos de caducidad,

siendo el máximo seis años. Por ello, se reafirma la vulneración del Principio de Legalidad por EMAPAL EP.

En el oficio N. EMAPAL EP-DJ-2024-0174-OI, la entidad responde al reclamo aludiendo a la CGE como el ente responsable que exige el recaudo del tributo, no obstante, la Contraloría emitió el informe en el año 2019 donde aún era “legalmente aplicable el cobro”, sin embargo, la entidad EMAPAL-EP, empezó a cobrar en el año 2024 cuando el plazo ya había transcurrido y operó la caducidad.

Análisis del oficio Nro. Ext EMAPAL-TE-2025-0001-OI y documentos adjuntos.

El procedimiento de notificación que maneja EMAPAL EP son dos: En la fase preliminar la EP emiten cuotas de cobro de CEM, para así proceder a su recuperación a través de llamadas, correos electrónicos, boletas, etc., mientras que la fase de ejecución del proceso coactivo, al no haberse recuperado los valores pendientes, se remite a los archivos adjuntados el título de crédito, para que mediante vía coactiva se inicie la recuperación del dinero (ver anexo B).

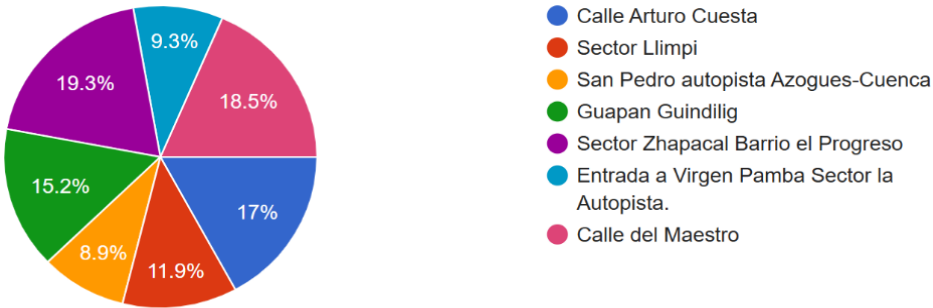
EMAPAL EP, emite en la primera “notificación” un recordatorio de pago (Anexo C), el cual es de carácter informativo puesto que únicamente notifica al contribuyente el valor adeudado y la obra pública que lo origina, sin adjuntar el título de crédito correspondiente. La segunda notificación es previa a coactiva, (Anexo D), advierte al pago en el término de 10 días de acuerdo al art 151 del Código Orgánico Administrativo, sin el acompañamiento del título de crédito, la tercera notificación (Anexo E) es emitida por la tesorería de la institución en la que consta valores pendientes a pagar, con la diferencia de que si no se paga en un plazo de 8 días se cobrará a través de un juicio coactivo. Por último, se emite el auto de pago, un documento final, en donde ya se inicia el procedimiento coactivo el cual es evidenciado en el anexo F.

Tabulación. Análisis cuantitativo.

A continuación se presentan los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los contribuyentes de los siete sectores de la ciudad de Azogues sujetos al cobro de CEM por parte de EMAPAL EP. Su propósito es analizar variables planteadas en la investigación.

Figura 1

Señale el lugar de su vivienda

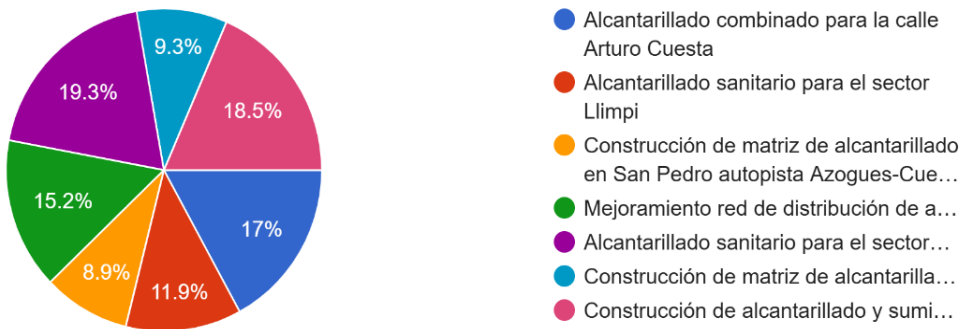


Nota: La figura muestra unicamente los encuestados de los sectores de la ciudad de Azogues que fueron sujetas al cobro de CEM. Elaboración propia.

De las 270 respuestas, el 17% corresponde a 46 contribuyentes del sector Calle Arturo Cuesta, el 11.9% corresponde a 32 del sector Llimpi, el 8.9% a 24 encuestados del sector San Pedro autopista Azogues-Cuenca, el 15.2% corresponde a 41 del sector Guapan Guindilig, el 19.3% corresponde a 52 encuestados del sector Zhapacal Barrio el Progreso, el 9.3 % a 25 del sector Entrada a Virgen Pamba- Autopista, y finalmente el 18.5% a 50 del sector la Calle del Maestro.

Figura 2

De los siguientes numerales, señale la obra que fue realizada por EMAPAL EP en su localidad.



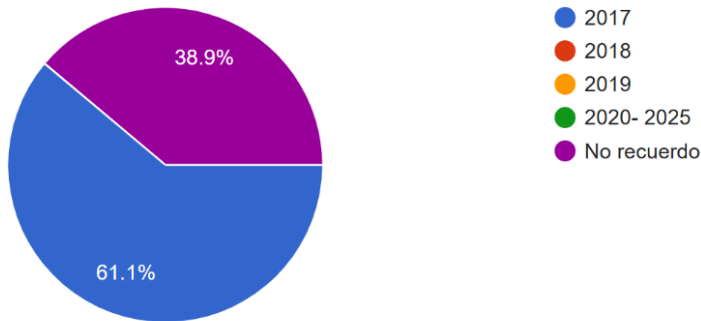
Nota: La figura muestra las obras que fueron realizadas por EMAPAL EP en los sectores de la ciudad de Azogues. Elaboración propia.

De las 270 respuestas, el 17% corresponde a 46 contribuyentes que reconocen la obra: Alcantarillado combinado para la calle Arturo Cuesta, el 11.9% corresponde a 32 que reconocen la obra: Alcantarillado sanitario para el sector Llimpi, el 8.9% a 24 encuestados que reconocen la

obra: Construcción de matriz de alcantarillado en San Pedro, el 15.2% corresponde a 41 que reconocen la obra: Mejoramiento red de distribución de agua potable de Guapan Guindilig, el 19.3% corresponde a 52 encuestados que reconocen la obra: Alcantarillado sanitario para el sector Zhapacal Barrio el Progreso, el 9.3 % a 25 que reconocen la obra: Construcción de matriz de alcantarillado sanitario en la SN - Virgen Pamba Sector la Autopista., y finalmente el 18.5% que corresponde a 50 encuestados que reconocen la obra: Construcción de alcantarillado y sumideros en la Calle del Maestro.

Figura 3

¿Usted conoce el año en que finalizó la obra? Señale la respuesta correspondiente

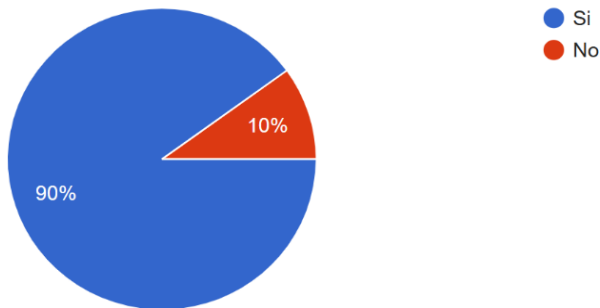


Nota: La figura muestra el porcentaje de contribuyentes que conocen la finalización de las obras efectuadas por EMAPAL EP en su localidad. Elaboración propia.

De las 270 respuestas, el 38.9% que corresponden a 105 encuestados reconocen que no recuerdan la finalización de la obra, mientras que el 61.1% que corresponde a 165 encuestados aseveran que las obras ejecutadas por EMAPAL EP finalizó en el año 2017.

Figura 4

¿Actualmente EMAPAL EP le está cobrando o le cobró la Contribución Especial de Mejoras (CEM) de la obra señalada?

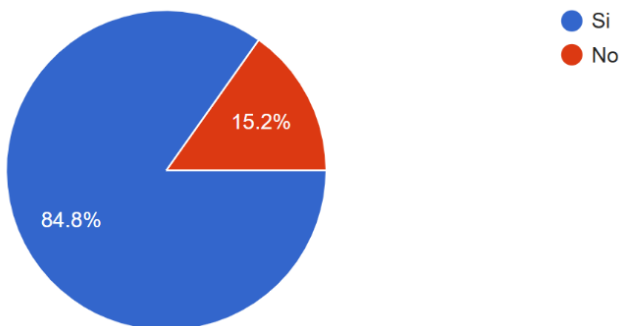


Nota: La figura muestra el porcentaje de contribuyentes que son sometidos al cobro por parte de EMAPAL EP. Elaboración propia.

De 270 respuestas, el 90% que corresponden a 243 contribuyentes afirman estar sometidos a la recaudación de CEM por parte de EMAPAL EP, mientras que, el 10 % que corresponde a 27 contribuyentes niega estar sujeta al cobro del tributo.

Figura 5

¿Fue notificado de la obligación del pago?

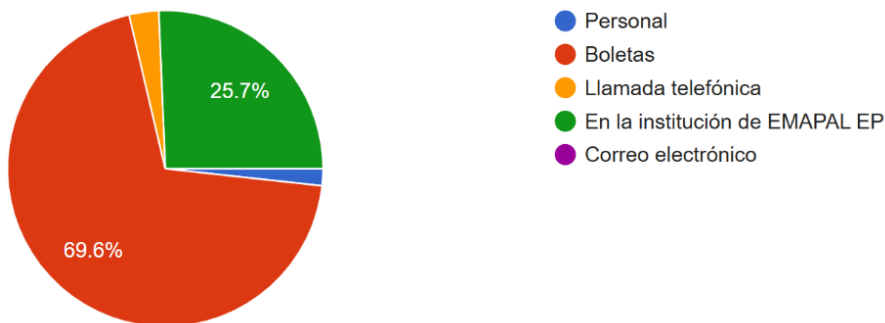


Nota: La figura muestra a los contribuyentes que fueron notificados por EMAPAL EP de la obligación del pago.

De 270 respuestas, el 84.8% corresponde a 229 contribuyentes que se sujetaron al cobro de CEM por parte de EMAPAL EP, mientras el 15.2% responde a 41 contribuyentes que niegan haber sido notificado por la entidad.

Figura 6

¿Cuál fue el medio usado por EMAPAL EP para su notificación?

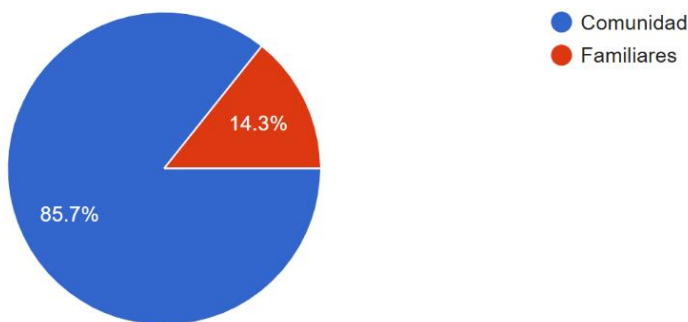


Nota: La figura muestra las formas en que fueron notificados los contribuyentes de la obligación de pago. Elaboración propia.

De las 230 respuestas, el 1.7% corresponde a 4 contribuyentes que fueron notificados personalmente por la institución pública, el 69.6% corresponde a 160 contribuyentes a través de boletas, el 3% que corresponde a siete personas a través de llamada telefónica, el 25.7% que representa a 59 personas fueron notificadas en la institución de EMAPAL EP y ninguna fue notificada por correo electrónico.

Figura 7

¿Cómo fue conocedor del cobro de la Contribución Especial de Mejora (CEM) si no se le notificó?

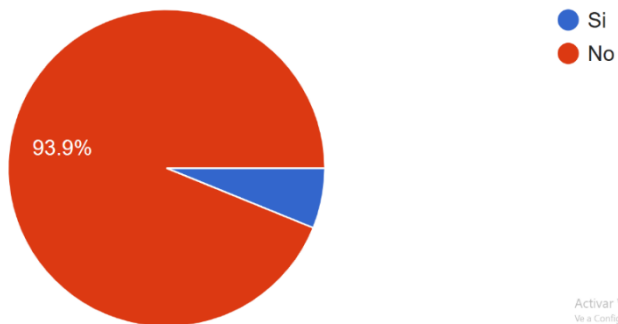


Nota: La figura muestra el porcentaje de personas que siendo sometidas al cobro de CEM por EMAPAL EP no se les notificó. Elaboración propia.

De 14 respuestas, el 85.7% que corresponde a 12 contribuyentes fueron conocedoras de la CEM por la comunidad, mientras el 14.3% corresponde a dos contribuyentes que fueron conocedoras por familiares.

Figura 8

¿Recibió el título de crédito por el cobro de la CEM?

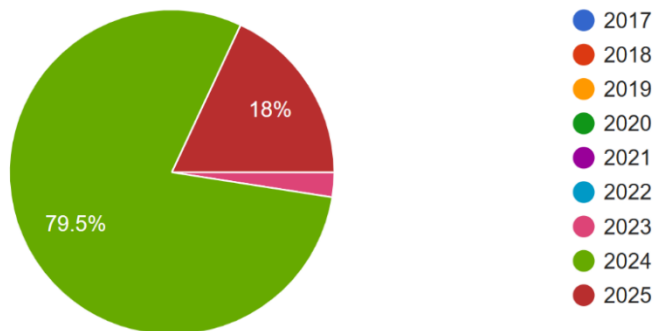


Nota: La figura da respuesta a si EMAPAL EP procedió a la notificación con el título de crédito. Elaboración propia.

De 244 respuestas, el 93.6% que responde a 229 contribuyentes niegan el título de crédito en su notificación, mientras que el 6.1% que responde a 15 contribuyentes aceptan haber sido notificadas con título de crédito.

Figura 9

¿En qué fecha se le notificó el cobro de la CEM?

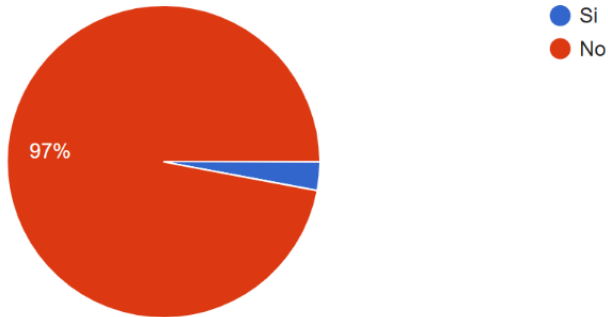


Nota: La figura responde a la fecha que fueron notificados los contribuyentes. Elaboración propia.

De 244 respuestas, el 79.5% corresponden a 194 contribuyentes que fueron notificados en el año 2024, el 18 % corresponden a 44 contribuyentes que fueron notificados en el año 2025 y el 2.5 % a 6 contribuyentes notificados en el año 2023.

Figura 10

¿Conoce el procedimiento legal que valida el cobro de Contribuciones Especiales de Mejora (CEM)?



Nota: La figura muestra el porcentaje de contribuyentes que conocen el procedimiento legal que valida el cobro de CEM. Elaboración propia.

De 270 respuestas el 97% corresponde a 262 contribuyentes que no conocen el proceso legal de cobro de CEM, mientras que el 3% que corresponden a 8 contribuyentes conocen el proceso legal.

Discusión

Los hallazgos obtenidos a través de las encuestas realizadas a los siete sectores de la ciudad de Azogues evidencian inconsistencia en la información oficial que emite la entidad. EMAPAL-EP presenta una tabla en el que consta el número de beneficiarios y la fecha en que inició el cobro bajo concepto de CEM, siendo esta el año 2023, sin embargo, los resultados reflejan datos disímiles. El 79.5% de contribuyentes responden que han sido notificados en el año 2024 y un 18% en el año 2025, contrariando así la fecha que la entidad pretende inducir que inició el cobro de los tributos. La diferencia temporal es significativa, de acuerdo con las encuestas realizadas, el 61.1% manifestó que las obras concluyeron en el año 2017, mientras que el 38.9 % indicó no recordar la fecha, estos datos resultan relevantes ya que considerando que en la realidad la recaudación se efectuó en el 2017 y 2018, han transcurrido alrededor de siete años desde la finalización de la obra. Resulta inadmisibles que se pretenda cobrar el tributo, pues se dio apertura a la ejecutoriedad de la caducidad, en el que, por el transcurso del tiempo pierde la facultad determinadora y por consiguiente el de recaudación.

Además de ello, el 15.2% de beneficiarios no fueron notificados pese a que EMAPAL-EP sostiene haberlo hecho, lo que resulta aún más cuestionable que exija ahora el cobro de las CEM. Es indignante que la entidad en algunos casos—como se verificó en campo— haya dejado un recordatorio de pago del año 2025 (ver anexo G) en una vivienda sin la firma de los responsables administrativos y así la entidad considerarlo “notificación”. En otros casos, los contribuyentes tuvieron conocimiento de la obligación a través de la entrega de hojas escrita a mano (ver anexo H), a través de comentarios de vecinos, familiares o por su comunidad. Cabe destacar que de los 93.9% de los encuestados no se les dio entrega del título de crédito lo que evidencia un manejo administrativo deficiente y subraya su falta seriedad.

De igual manera, se identificó que el 97% de los ciudadanos, desconocen el procedimiento legal que valida el cobro de CEM, lo que conlleva un desconocimiento total sobre la existencia de alguna ordenanza que crea el tributo. Para imponer el pago de CEM es imperativo que estén realizados a partir de una ley formal y emitido por un órgano competente -en este caso de los Concejos Municipales-, dado que, es la única facultada para crear, modificar o extinguir tributos y que, a su vez, debe cumplir con los requisitos legales para asegurar que las CEM sean transparentes y legítimas.

Este desconocimiento evidencia el aprovechamiento de la entidad para un cobro ilegal, al omitir un requisito esencial para establecer tributos, el mismo carece de sustento jurídico, siendo inaceptable e injusto para los contribuyentes que se proceda ahora con la recaudación del tributo. Es inadmisibles que al solicitar a EMAPAL EP la copia de actos administrativos que respalden el tributo, la entidad solamente entregue normativa general y un informe emitido por la CGE, siendo este su único fundamento para cobrar a los siete sectores por concepto de CEM.

En consecuencia, queda absolutamente en manifiesto que: la ausencia de una ordenanza específica, la deficiente notificación a un considerable porcentaje de contribuyentes y el cobro de la Contribución especial de mejoras por EMAPAL-EP sobre las obras ejecutadas en 2017, no solo evidencia irresponsabilidad administrativa, sino un desprecio deliberado del principio de legalidad, el cual actúa como un escudo protector a los derechos de los contribuyentes frente a actuaciones administrativas. Esta situación no puede ser interpretada como un sencillo error técnico, sino como un problema que descubre un patrón de actuación que vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos y una sistemática falta de respeto a los mismos, poniendo de manifiesto la urgencia de

una supervisión más rigurosa hacia las Entidades Públicas a que cumplan con lo establecido en las leyes vigentes. Por lo que, en respuesta a la pregunta de investigación, efectivamente se está violando el Principio de Legalidad.

CONCLUSIÓN

De la información presentada se concluye que la Administración Tributaria Municipal es una entidad esencial dentro de todo Estado de derecho, puesto que, desempeña un rol fundamental en la gestión de las acciones del sistema fiscal a través de la implementación de leyes tributarias. En base a esto, la ley les confiere a los GAD's la facultad legislativa y ejecutiva otorgándole así potestad tributaria, en cuanto a esta se le entiende como la atribución jurídica de los municipios, para establecer, modificar o extinguir tributos; esta potestad se encuentra normada dentro del COOTAD que dispone estrictamente la facultad de las municipalidades para regular Tasas o CEM a través de ordenanzas emitidas por la autoridad competente.

Cabe destacar que, los GAD poseen facultad determinadora, la cual consiste en verificar y corregir que la información proporcionada se ajuste a las normas vigentes, además de poseer facultad recaudadora, en la que pueden recaudar tributos ya sea por la misma administración o por terceros si así lo establece la ley. Ahora bien, se constató que EMAPAL-EP tiene facultad determinadora y recaudadora, puesto que es una entidad con autonomía administrativa, financiera y económica. Sin embargo, es oportuno enfatizar que no tiene la facultad de crear, modificar o eliminar tasas y CEM, sino únicamente facultad reglamentaria para agilizar el cobro.

En cuanto a la falta de ordenanza se constató que, al ser una herramienta fundamental, su ausencia genera graves consecuencias a la administración tributaria, en virtud de que esta ley local tiene el propósito de asegurar la legitimidad del tributo ya que actúa como el único respaldo jurídico para el sujeto activo y el pasivo. Es importante señalar que, si la ordenanza no es creada por el órgano competente, el cual solo puede hacerlo solo los concejos, recae en la ilegalidad e implicaría una arbitrariedad para sustentar la imposición de tributos. En cuanto a la caducidad esta es entendida como un instrumento que actúa a partir del nacimiento del tributo, en el cual, la inactividad de la administración tributaria o el cumplimiento de los plazos previstos en la ley extingue la facultad determinadora y por consiguiente la de recaudación.

A través del estudio cualitativo de información proporcionada por EMAPAL-EP, se evidenció que en el proceso de notificación no se emiten títulos de crédito en la primera intervención con el contribuyente, no cuentan con ordenanzas que crean los tributos y que la fecha de cobro se inició en el año 2023, sin embargo, esta información termino siendo errónea pues incluso al analizar un reclamo administrativo realizado por uno de los sectores, demostró la discrepancia al cobro siendo está en el año 2024. Por lo que evidencia una clara violación al Principio de Legalidad.

Por último, en cuestión al estudio cuantitativo, se constata que la entidad actuó fuera del marco legal, pues según los resultados obtenidos, se comprobó que efectivamente el cobro en el año 2024-2025 ya caducó, no hay una notificación legal y existe desconocimiento por los contribuyentes en dichos procesos legales, por lo que únicamente cumplen la “obligación formal” que exige la Empresa Pública. En definitiva, estas acciones administrativas atentan los derechos de los ciudadanos y dejan en claro una grave falta de transparencia en su manejo administrativo. Lo que concluye que EMAPAL EP viola el principio de Legalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alink, M., & Van Kommener, V. (2011). *Manual de administración tributaria*. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)/International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD).
https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2011_CIAT_IBFD_manual_administracion_tributaria_esp.pdf
- Amatucci, A. (2001) *Tratado de Derecho Tributario*. Themis.
- Ayora Parra., J. S. (2017). *Las Contribuciones Especiales en el Ecuador Análisis de su Naturaleza Jurídica, Alcance Y Aplicación*. [Monografía de pregrado. Universidad de Cuenca]. Universidad de Cuenca Repositorio Institucional. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/930266ed-afc6-4382-a511-e3cb27385b6f/content>
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). (2015). *Modelo de Código Tributario*. CIAT.

https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015_Modelo_Codigo_Tributario_CIAT.pdf

Código Orgánico Administrativo. (2017, 7 de julio) Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial 2do. S. 31. <https://fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=81980&nid=1095677#norma/1095677>

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización [COOTAD]. (2010, 19 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 303. <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=7223&nid=17643#norma/17643>

Código Tributario. (2005, 14 de junio). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 38. <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=7223&nid=24#norma/24>

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial 449. <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?18&nid=1#norma/>

Contraloría General Del Estado [CGE]. (2019). *Examen Especial al proceso de Determinación, Registro y Recaudación por los conceptos de Tasas y Contribución Especial de Mejoras en la Dirección Financiera y demás unidades relacionadas de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del cantón Azogues, EMAPAL EP, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018* (DNAI-AI-0526-2019). <https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=61188&tipo=inf>

Cuenca Minta, N. R. (2018). *Importancia de la Facultad Recaudadora en la Gestión de la Administración Tributaria*. [Examen Complexivo. Unidad Técnica de Machala]. Repositorio digital UTMACHLA. <https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12803/1/ECUACE-2018-CA-DE00825.pdf>

Dávila Toro, L.A., Heredia Logroño, F.A., Lara Núñez, T.L. y Loor Gómez, J.A. (2024). Las empresas públicas en Ecuador: historia y evolución. *Revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(2), 1256-1268.

Fuentes Quintana, E. (1974). *Relaciones entre los sistemas fiscales y las administraciones tributarias*. [Conferencia Técnica] Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), Madrid, España.
https://www.ciat.org/Biblioteca/ConferenciasTecnicas/1974_Madrid/Espanol/conferencia1974_fuentes.pdf

Giuliani Fonrouge, C. M. (1997). *Derecho financiero*. Fondo editorial de derecho y economía.

González Angulo, J. L. (2000). Facultades de la Administración Tributaria en materia de Determinación de tributos. *THEMIS Revista De Derecho*, 17-28.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11648>

Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 15, 97-108. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Izquierdo Tapia, A. (2024). La Caducidad, Preclusión y Prescripción En Materia Tributaria, *Cristalización de la Justicia Tributaria* (pp 309-324). Corte Nacional de Justicia del Ecuador. <https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Publicaciones/Cristalizacion-de-la-Justicia-Tributaria.pdf#page=310>

Ley Orgánica de Empresas Públicas [LOEP]. (2009, 16 de octubre). Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 48. <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=7223&nid=154#norma/154>

Ley Orgánica De La Contraloría General Del Estado [LOCGE]. (2002, 12 de junio). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 595. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=7223&nid=6934#norma/6934>

Merchán Aguirre, J. (2024). La Contribución Especial de Mejoras Análisis del beneficio especial y la capacidad contributiva. Quito. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/1>

0644/10135/1/T4426-MDT-Merchan-
La%20contribuci%C3%B3n.pdf?utm_source=chatgpt.com

- Montaño Galarza, C. (2008). Los principios constitucionales tributarios de legalidad y de reserva de ley en el Ecuador. *Fiscalidad: revista institucional del Servicio de Rentas Internas* (Edición Nro. 2). <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/e5db05c4-895f-49d0-9506-aff7b53106b2/F2.3.pdf>
- Mogrovejo, J. C. (2009). La caducidad en los actos de determinación de la obligación tributaria de la administración y su tratamiento en la legislación ecuatoriana. *FORO: Revista de derecho*, (11). <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/366/363>
- Mogrovejo, J. C. (2010). El poder tributario municipal en el Ecuador. *Editorial Abya Yala*, 97. <http://hdl.handle.net/10644/2104>
- Muñoz Ortiz, L., & Ortiz Martínez, M. (2023). La seguridad jurídica frente a la falta de ordenanza que regule las actividades de los agentes civiles de tránsito en el cantón azogues. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/16048>
- Neumark, F. (1997). *Principios de la imposición*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Ormaza-Ávila, D., & Zamora-Vázquez, A. (2019). La potestad tributaria en el Derecho Internacional Tributario. *Killkana Sociales*, 3(3). https://doi.org/https://doi.org/10.26871/killkana_social.v3i3.206
- Ordoñez Bermeo, F. R., & Matehu Gonzalez, C. (2002). Las ordenanzas como instrumento del gobierno municipal. Obtenido de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/27954>
- Ordenanza Sustitutiva para el cobro de las Contribuciones Especiales De Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues. (2016, 18 de Mayo). Gobierno Autónomo Descentralizado–GAD. Registro Oficial 2do. S. 757. <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?20&nid=1087773#norma/1087773>
- Oyola Cabrera, G. *Notificación del título de Crédito Respecto Del Pago Del Impuesto Predial Previo al Inicio de un proceso coactivo en los Gobiernos Autónomos Descentralizados*

Municipales [Tesis de maestría, Universidad De Especialidades Espíritu Santo].
<https://repositorio.uees.edu.ec:8443/server/api/core/bitstreams/5ec4b958-7726-41fb-8e06-02ad0d7b8b4c/content>

Pérez Salazar, J.C. *La caducidad de la facultad determinadora en época de pandemia* [Tesis de pregrado, Universidad Internacional SEK].
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4207/1/David%20Fabricio%20P%20C3%A9rez%20Salazar.pdf>

Rios Hidalgo, L. P. (2014). El cobro de tasas, contribuciones especiales y de mejoras por parte de los gads municipales vulnera derechos constitucionales y legales al no existir el hecho generador por lo que se debe reformar el código tributario y el cootad. Loja. Obtenido de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/8310>

Rousseau, J. J. (1999) *El Contrato Social*. Alianza Editorial.

Segundo Suplemento. (2016, 18 de mayo). Asamblea Nacional. Registro Oficial No.757.
<https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=7223&nid=1087703#norma/1087703>

Sentencia N. 54-19-IN/24. (2024, 11 de enero). Corte Constitucional del Ecuador. (Nurques Martínez, T)
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5NjBiZjMzNi03ZTZkLTRiMjltOGVINi04M2M0ZjRhMDczYmMucGRmJ30=

Sentencia No. 70-11-IN/21. (2021, 22 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador. (Corral Ponce, C). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwMTViMWU3ZS0wZjFmLTQ5YzYtYjZhOC0wMWQ4YjZlNzY3MWMucGRmJ30=

- Stiglitz, J. E. (2000). *La Economía del Sector Público*. (E. Rabasco., y L. Toharia, trad.; 3.a ed.). Antoni Bosch (Trabajo original publicado en 1997). <http://www.economia.unam.mx/profesores/blopez/fiscal-apartado%20iv%20stiglitz.pdf>
- Troya Jaramillo, J. V. (2006). Control de las leyes tributarias y los efectos de su declaración de invalidez. *Foro: Revista de Derecho* (6), 39-58. <https://www.redalyc.org/pdf/900/90071543003.pdf>
- Troya Jaramillo, J. V. (2005). Finanzas públicas y Constitución. *Estudios sobre la Constitución ecuatoriana de 1998*, 345. Tirant lo Blanch.
- Urquiza Maggia, D. (2009). *La delegación del Poder Tributario en el Poder Ejecutivo, su regulación en el Perú y en otros países andinos*. [Tesis de grado magistral, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1124/1/T825-MDE-Urquiza-La%20delegaci%c3%b3n%20del%20Poder%20Tributario.pdf>
- Villegas, H. (2001). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Ediciones Depalma. <https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/libro9.pdf>

ANEXOS

Anexo A

Oficio dirigido al Gerente de EMAPAL-EP

22-01-2025

INGENIERO CÉSAR CORNELIO CAJAS ÁVILA, GERENTE DE LA EMPRESA EMAPAL-EP.

Por medio de la presente, y en cumplimiento de mi formación académica como estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, solicito respetuosamente información pública relacionada con el cobro de Contribuciones Especiales de Mejoras (CEM) de las siguientes obras de los diferentes sectores del cantón Azogues:

1. Alcantarillado combinado para la calle Arturo Cuella
2. Alcantarillado Sanitario para el sector de Limpí
3. Construcción Matriz de alcantarillado en San Pedro autopista Azogues - Cuenca
4. Mejoramiento Red de distribución de Agua potable en Guapan - Guindilig
5. Construcción sumideros, mejoramiento de la Red de alcantarillado combinado en la Calle del Maestro
6. Alcantarillado Sanitario para el sector Zhapacal - Barrio El Progreso
7. Construcción de la Matriz de Alcantarillado sanitario de la calle SN, entrada a Virgen Pamba - Sector la autopista

En particular, requiero lo siguiente:

1. El número total de propietarios de bienes inmuebles en cada uno de los sectores indicados que actualmente se encuentran sujetos al cobro de la Contribución Especial de Mejoras (CEM).
2. La fecha precisa desde la cual se inició el cobro de dicha contribución en cada sector.
3. Copia de las disposiciones legales o actos administrativos que respaldan la implementación del cobro de la Contribución Especial de Mejoras en los sectores indicados.
4. Información sobre el procedimiento de notificación a los propietarios respecto del cobro de la contribución, con un ejemplo de los formatos o comunicaciones utilizados

Conforme a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), y al artículo 18 de la Constitución, todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen el derecho a acceder libremente a información pública generada por entidades públicas o privadas que administren fondos estatales o realicen funciones públicas. Se considera información pública a cualquier documento, en cualquier formato, producido o gestionado con recursos del Estado. Además, las autoridades o representantes legales de dichas entidades están

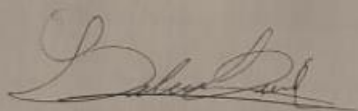
EMAPAL EP 22 ENE 2025
1:15

obligados a garantizar el acceso libre, suficiente y transparente a esta información, salvo en los casos de reserva expresamente previstos en la ley.

En este contexto, la información solicitada constituye un derecho reconocido constitucional y legalmente, y su acceso resulta indispensable para la elaboración de mi investigación académica. Por ello, solicito atentamente que dicha información sea proporcionada de manera clara, completa y dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo a disposición para aclarar cualquier inquietud o requerimiento adicional que facilite el cumplimiento de esta solicitud. Espero su pronta y favorable respuesta, considerando la importancia de la misma para el desarrollo de mi proyecto académico.

Atentamente...



KAROL BELEN BURI PACHECO

0350340006

Karol12belen@gmail.com

Anexo B

Respuesta de EMAPAL-EP sobre el proceso de notificación



Nro. Ext EMAPAL-TE-2025-0001-OI

Azogues 29 de enero de 2025-01-29

Srta.

Karol Belén Buri Pacheco

ESTUDIANTE DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE AZOGUES

Ciudad.

De mi Consideración.

Con un cordial saludo y en atención al oficio Nro. Emapal-gg-2025-0163-oi suscrito por el Ing. Cesar Cornelio Cajas Ávila, en la cual adjunta copia del oficio suscrito por Karol Belen Buri Pacheco estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, la misma que solicita de acuerdo al numeral 4. información sobre el procedimiento de notificación de los propietarios respecto del cobro de la contribución especial de mejoras, con un ejemplo de los formatos o comunicaciones utilizadas. Al respecto me permito informar lo siguiente:

El inicio de las gestiones de cobranza y trabajo de campo, para el cobro por el concepto de contribución especial de mejoras a los propietarios de los predios beneficiados de las obras se trabaja en base a la información que consta en el sistema EGOB que maneja la empresa, la misma que se divide en dos fases correspondiente a los departamentos de: Tesorería y Coactivas.

1.- Fase preliminar:

DEPARTAMENTO DE TESORERÍA; una vez emitido las cuotas por el concepto de contribución especial de mejoras en el sistema EGOB, se procede con la recuperación de los valores pendientes mediante:

- Llamadas telefónicas.
- Notificaciones realizadas al correo electrónico de recordatorios de pago.
- Notificación por recordatorio de pago, al deudor en domicilio o lugar de trabajo.
- Notificación Previa Coactiva, en su domicilio o lugar de trabajo.

Es decir, agotar todos los recursos que sean posibles, para el cobro de los rubros correspondiente, previo al proceso coactivo.

2.- Fase de ejecución del proceso coactivo:

DEPARTAMENTO DE COACTIVAS, una vez que el departamento de tesorería ha agotado todos los recursos y no ha logrado recuperar los valores pendientes, emitirá los expedientes al departamento de coactivas adjuntando el Título de Crédito

correspondiente, para que se inicie la recuperación de valores vencidos mediante la vía coactiva.

Una vez revisados los expedientes correspondientes de los usuarios entregados por el departamento de tesorería, con los nombres de los propietarios en donde consten los valores vencidos por el concepto de contribución especial de mejoras, inicia con la notificación para el cobro de la obligación pendiente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 151 del Código Orgánico Tributario, en relación a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; Art. 165 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Posteriormente, se solicita al beneficiario el requerimiento del pago voluntario de la obligación de acuerdo a lo que determina la COA en su art. 271, que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Vencido el plazo para el pago voluntario, se procederá a dictar y a notificar con el AUTO DE PAGO con el título de crédito adjunto, conforme con el numeral 16 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en ejercicio de la acción coactiva establecido en el Art. 12, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la acción Coactiva de LA EMAPAL- EP; Art. 279 del Código Orgánico Administrativo (COA), concediéndole el plazo de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, igualmente en el Auto de Pago se ordenarán las medidas precautelares y cautelares dispuesto en el Art. 164 del código tributario y art. 281 del código orgánico Administrativo (coa).

Se adjunta formatos que maneja la empresa (notificaciones descargadas del sistema EGOB que maneja la empresa)

Atentamente



ING. FABIOLA GUAMÁN
AUCANCEÑA

Ing. Fabiola Guamán

TESORERA

Anexo C

Recordatorio de pago



EMAPAL-EP
Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento Ambiental del Cantón Azuques

Sr(a). FLORES GONZALEZ FABIAN MEDARDO
CEDULA/RUC: 0300956042
Direccion:4 DE NOVIEMBRE

Recordatorio De Pago

Recordatorio de Pago de la(s) siguiente(s) carta(s) pendiente(s):

Modulo: Agua y Alcan

Referencia: 5056

Dirección: BORRERO S/N Y

Detalle	Valor Nominal	Dcto.Recar.	Interes	Mora	Coactiva	Total
Diciembre del 2024(2501) Cuenta: 5056 Activa Nro Medidor: 25309 Sector-Ruta-Secue: SECTOR 16-RUTA 01-7600 Cons: 24m3	24.25	0	0	0	0	24.25

Modulo: Mejoras

Referencia: 03010200500208000600000000-141

Dirección:

Detalle	Valor Nominal	Dcto.Recar.	Interes	Mora	Coactiva	Total
Mejora: 141 Obra: 124 Cuota: 2/2 CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO COMBINADO EN EL SECTOR DEL MIRADOR DE CHARASOL - R2 Fecha Emision: 2021-11-11 N° Emision: 1826339	89.81	0	25.92	0	0	115.73

Total Deuda a la Fecha Wed Jan 29 2025 09:08:18 GMT-0500 (ECT):	139,98
Total a Favor del Cliente:	0,00
Saldo a la Fecha 29/01/2025 09:08:	139,98

Nota: Los saldos podrán variar en función de las fechas de pago. Este valor incluye intereses hasta la fecha, los intereses se actualizarán al momento del cobro. Por la atención que merezca la presente, le quedare agradecido.

Atentamente

Tesorero

Recaudador

EMAPAL EP - AV. ERNESTO GUEVARA S/N Y AV. 16 DE ABRIL, AZOQUES - Telf:(07) 2240069 - RUC: 0160027190001

FECHA IMPRESION: 29/01/2025 09:08

USUARIO: 180-DVERDUGO

1 / 1

Anexo D

Notificación previa coactiva

EMAPAL-EP	
<small>Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azuago</small>	

Sr(a). FLORES GONZALEZ FABIAN MEDARDO
CEDULA/RUC: 0300956042
Dirección: 4 DE NOVIEMBRE

Notificación Previa Coactiva

Agradece a usted atender el pago de la(s) siguiente(s) título(s) pendientes:

Modulo: Agua y Alcan
Referencia: 5056
Dirección: BORRERO S/N Y

Detalle	Valor Nominal	Decto.Recar.	Interes	Mora	Coactiva	Total	C
Diciembre del 2024(2501) Cuenta: 5056 Activa Nro Medidor: 25309 Sector-Ruta-Secue; SECTOR 16-RUTA 01-7600 Cons: 24m3	24.25	0	0	0	0	24.25	N

Modulo: Mejoras
Referencia: 03010200500208000600000000-141
Dirección:

Detalle	Valor Nominal	Decto.Recar.	Interes	Mora	Coactiva	Total	C
Mejora: 141 Obra: 124 Cuota: 2/2 CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO COMBINADO EN EL SECTOR DEL MIRADOR DE CHARASOL - R2 Fecha Emision: 2021-11-11 N° Emision: 1826339	89.81	0%	25.92	0	0	115.73	SI

Total Adeudado: 139.98

NOTA: Este valor incluye intereses hasta la fecha, los intereses se actualizarán al momento del cobro.
Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 151 del código Orgánico Tributario, en relación al Art. 261 del Código Orgánico Administrativo (COA),
De no tener acogida este pedido en el preteritorio plazo de 10 (DIEZ) días, muy a mi pesar se procederá al cobro mediante la jurisdicción coactiva, suplico a usted evitarme y evitarse esta molestia.
Por la atención que merezca la presente, le quedaré agradecido.

Atentamente

Tesorero/Juez de Coactiva

Notificador

EMAPAL EP - AV. ERNESTO GUEVARA S/N Y AV. 16 DE ABRIL, AZOGUES - Tel:(07) 2240069 - RUC: 0360027190001

FECHA IMPRESION: 29/01/2025 09:08

180-DVERDUGO

1 / 1

Anexo E

Notificación de tesorería



EMAPAL-EP

Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN AZOGUES**

TESORERÍA

Sr: FLORES GONZALEZ FABIAN MEDARDO

Dirección: 4 DE NOVIEMBRE

NOTIFICACION

Cumpliendo con lo dispuesto en el **Art. 151 del Código Orgánico Tributario**, en relación a la **Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas**, notifico a Ud.(s) para el pago del título(s) de crédito que adeuda y no se ha asumido la obligación.

Por el concepto de: Mejoras

Deuda Meses y/o Años	SubTotal	Interes	Total Pagar
1	89.81	10.31	100.12

Por el valor de \$ 100.12 hasta la fecha. La mora y recargos de ley se recalcularán al momento del cobro, que deberá ser cancelado en el plazo de **OCHO DÍAS** contando a partir de la fecha que reciba la notificación, transcurrido dicho período, los títulos de crédito pasarán a la Oficina de Coactivas para ejercer el cobro mediante la vía legal correspondiente. Actúa como secretario Adhoc la Sra. Nelly León Andrade, quien encontrándose presente jura desempeñar fiel y legalmente sus funciones.

AZOGUES a, 16/10/2023

TESORERO

SECRETARIO ADHOC

NOTA: ANTES DE CANCELAR SU DEUDA, ACERCARSE A LA OFICINA DE COACTIVAS, PARA ACTUALIZAR VALOR DE LA CARTERA VENCIDA.-

Notificación recibida por: _____
Lugar, Fecha y Hora: _____
Notificación Responsable: _____

OBSERVACIONES: NO CANCELA VALORES POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS.

Anexo F

Auto Pago



EMAPAL-EP
Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azuagues

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: FLORES GONZALEZ FABIAN MEDARDO
DIRECCION: 4 DE NOVIEMBRE
CEDULA: 0300956042

ING. ANDREA MUNZON ROMERO, TESORERO Y JUEZ DE COACTIVAS DE EMAPAL-EP.

AUTO DE PAGO

JUICIO COACTIVO No. 3524 CUANTIA: USD: \$. 89.81

Azogues, 24/01/2024

VISTOS: En mi calidad de Juez de Coactivas conforme delegación emitida por el señor Gerente General de la EMAPAL EP mediante resolución N° 067-2019 de fecha 10 de julio de 2019; de conformidad con el numeral 16 del Art. 11 de la ley Orgánica de Empresas Públicas y en ejercicio de la acción Coactiva establecido en el Art. 12, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la EMAPAL-EP, por haberse notificado al deudor con fecha: 24/01/2024, sin que haya cubierto la deuda en el plazo establecido en el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo y siendo la presente obligación determinada, líquida y de plazo vencido; de conformidad al Art. 279 ibídem se procede a dictar el presente auto de pago, por lo que con sustento en el título de crédito adjunto, se ordena a: **FLORES GONZALEZ FABIAN MEDARDO**, pague a la EMAPAL-EP la suma de **89.81** por concepto de **Mejoras** más los intereses, multas y costas que se calcularán a la fecha de pago o dimitan bienes suficientes y saneados para cubrir lo adeudado, para lo cual se le concede el plazo de tres días contados desde el siguiente al de la presente citación, apercibiéndole de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. Con fundamento en el Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de Jurisdicción Coactiva de la EMAPAL-EP y en relación al Art. 281 del Código Orgánico Administrativo, se ordenan las siguientes medidas precautelatorias: a.- La retención de fondos que el coactivado mantenga en cuentas corrientes, de ahorros, inversiones o a cualquier otro título, en las diferentes cooperativas e instituciones financieras, hasta por el monto adeudado, más los intereses, multas y costas; b.- Se ordena en contra del coactivado la prohibición de ausentarse del país: dirijase atento oficio a las Entidades correspondientes con el fin de que se disponga el inmediato cumplimiento de las presentes medidas cautelares. En caso de persistir el incumplimiento se procederá con el embargo y posterior remate de bienes muebles e inmuebles a nombre del deudor. Se previene al coactivado de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial y/o correo electrónico para posteriores notificaciones de acuerdo a la Ley. - Intervenga en el presente proceso como Abogado de Coactivas el Ab. Darwin Verdugo González y como secretario ad-hoc el Sra. Nelly León Andrade, quienes hallándose presente aceptan el cargo y juran desempeñarlo fiel y legalmente.; para constancia firman con el suscrito Juez de Coactivas. HÁGASE SABER.

A continuación se detalla la deuda:

Año / Mes	Subtotal	Detalle
2021 / 11	102.95	Referencia : 03010200500208000600000000 Detalle: Mejora: 141 Obra: 124 Cuota: 2/2 CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO COMBINADO EN EL SECTOR DEL MIRADOR DE CHARASOL - R2 Fecha Emision: 2021-11-11 N° Emision: 1826339



**JUEZ DE COACTIVAS
EMAPAL EP**

ABOGADO DE COACTIVAS

SECRETARIO AD-HOC

Nombre	Celular	Correo

Anexo G

Recordatorio de pago

Recordatorio de Pago de la(s) siguiente(s) cuota(s) pendiente(s)

Módulo: Mejoras

Referencia: 0301020020030460100000000-316

Dirección:

Detalle

Mejora: 316 Obra: 371 Cuota: 1/1 CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO Y SUMIDEROS EN LA CALLE DEL MAESTRO - URB Fecha Emision: 2023-10-24 N° Emision: 2298914	Valor Nominal	Dcto Recar.	Interés	Mora	Coactiva	Total
	49.16	0.00	3.81	0.00	0.00	52.97

Total Deuda a la Fecha Fri Apr 04 2025 11:59:54 GMT-0500 (ECT):

Total a Favor del Cliente:

Saldo a la Fecha Apr 4, 2025, 11:59 AM:

Note: Los saldos podrán variar en función de la fecha de pago. Este valor incluye intereses hasta la fecha, los intereses se actualizarán al momento del cobro. Por la atención que presta le salda agradecido.

Alcaldía

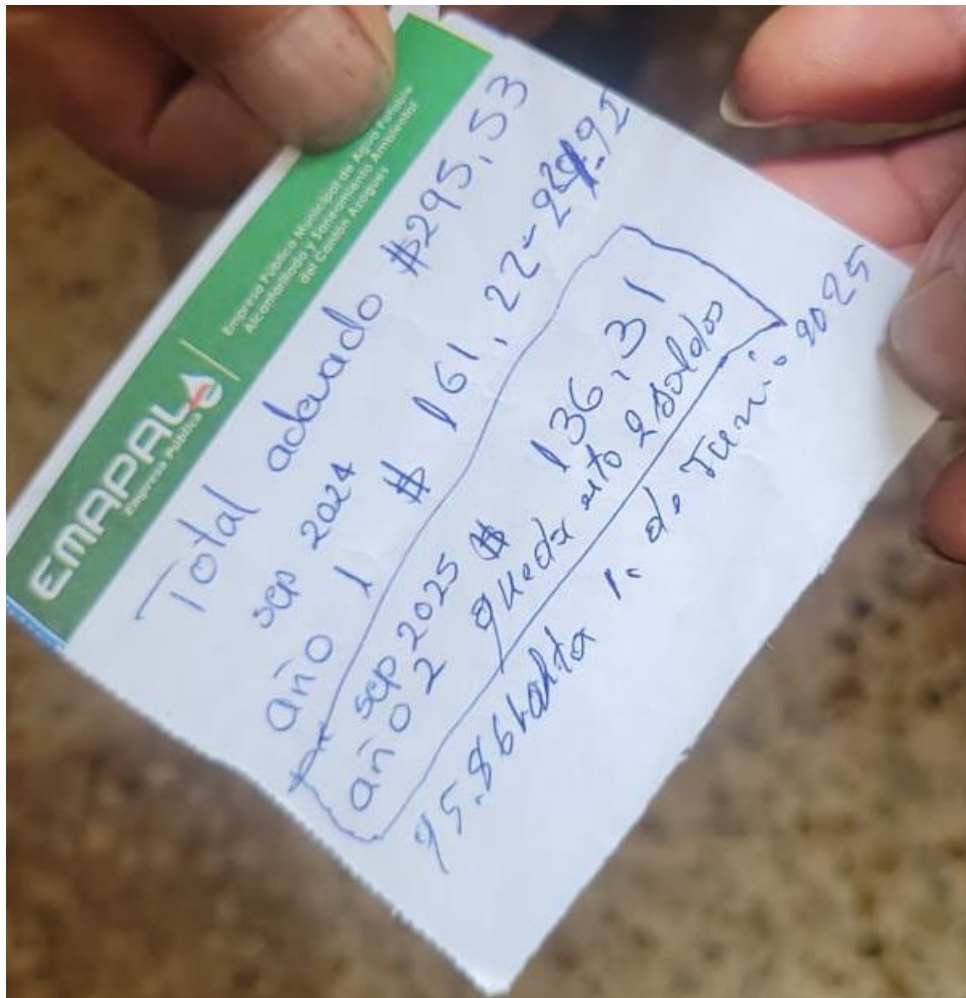
Asesorero

Recaudador

ICHA IMPRESION: Apr 4, 2025 11:59 AM

Anexo H

Hoja escrita a mano





AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Karol Belen Buri Pacheco portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0350340006. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación "El principio de legalidad frente al cobro de contribuciones especiales de mejoras realizadas por EMAPAL-EP en el año 2017" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 31 de octubre de 2025

F: 

Karol Belen Buri Pacheco

C.I. 0350340006



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Úrsula Nikol Escobar Andrade portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302655113. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“El principio de legalidad frente al cobro de contribuciones especiales de mejoras realizadas por EMAPAL-EP en el año 2017”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 31 de octubre de 2025



E:

Úrsula Nikol Escobar Andrade

C.I. 0302655113